

SENTÈNCIA PÈNYES ALTES

005703351

10/10/87

1

RS 252/85

ILUSTRE COLEGIO
DE PROCURADORES
15 OCT. 1987
VALENCIA

SENTENCIA N° 916/87

AUDIENCIA TERRITORIAL
SALA PRIMERA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dímos. Eres.:
Presidente:
D. JOSE DIAZ DELGADO
Magistrados:
D. ANTONIO MARQUEZ BOLUFE
D. JUAN GIBERT QUEROL

En la Ciudad de Valencia, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

VISTO por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, el recurso contencioso administrativo n° 252/85, promovido por el Procurador D. ROBERTO CAMARASA MARCO, en nombre y representación de D. ANTONIO V. BOLUFE Y MARQUES R.A., contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Artana de fecha 10 de enero de 1985, por el que desestimó el recurso de reposición interpuso contra el anterior acuerdo de fecha 24 de octubre de 1984, sobre liquidación de la tasa de iluminación urbanística; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Procurador D. ALBERTO VENTURA TORRES y como parte coadyuvante D. JOSE HENRERO CABANES representado por el Procurador D. ALBERTO VENTURA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO



importe de seis millones de pesetas para asegurar el compromiso aceptado de acondicionar los huecos de las extracciones rellenandolos con una capa de tierra y realizando reposición vegetal; d)Respecto la limitación temporal de la Vigencia de la licencia, fijandola en cinco años; e) En cuanto a la liquidación de la tasa girada por dicho Ayuntamiento con motivo de la licencia concedida.

SEGUNDO:En el examen del primero de los extremos recurridos, hay que destacar los informes que obran en el expediente demostrativo del valor paisajístico y ecológico del paraje donde se ubica el lugar de extracción de aridos y que explica que fuese declarada zona de especial protección incluyendola, antes de la concesión de licencia, en las Normas subsidiarias de planeamiento aprobadas. Por ello, aparece justificada la postura de la Corporación al establecer esas limitaciones que tienen su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 101.2 J) de la Ley de Régimen Local, al atribuir al Ayuntamiento una obligación de protección del paisaje, obligación que se confirma en el artículo 21.2 B) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, y 73 b) de la Ley del Suelo, desarrollando todos estos artículos la tutela del interés público que le encomienda el ordenamiento jurídico. Por otra parte, el artículo 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales autoriza la posibilidad de condicionar las licencias de obra, introduciendo limitaciones como las referidas, que no impide en modo alguno desarrollar la actividad propia de esa licencia que no infringe el carácter reglado de las mismas como potestad municipal señalada en los artículos 178.1 de la Ley del Suelo, y 21.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y sin que esa competencia municipal exclusiva en su concesión pueda verse condicionada, como pretende el recurrente, respecto la declaración emitida por la Comisión provincial de Urbanismo que solo es un acto administrativo concurrente que no genera derecho alguno en esa licencia; consecuentemente, tal motivo de impugnación debe ser rechazado, toda vez que, según lo informado, en la zona donde se permite la explotación hay posibilidad scrada de extracción de materiales.

TERCERO:Procede ahora examinar los otros extremos impugnados relativos a la fijanza exigida de la vigencia de la licencia a solo cinco años. Respecto a la primera se considera una medida de garantía que carece de justificación en la concesión de la licencia. Si el recurrente acudiendo al artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales como fundamento jurídico basa su tesis la Corporación, pues si tal medida fue adoptada para asegurar el compromiso de la empresa actora de colocar en el lugar de las extracciones una capa de tierra y realizar una reposición vegetal, nada impide conseguir esos fines dentro de un plazo de ejercicio de la función de inspección que el recurrente en el



artículo 190 de la Ley del Suelo al Ayuntamiento, comprobando si se cumplen las condiciones en ese sentido, ya que de no cumplirse siempre conserva la facultad de revocar la licencia como medida tendente a su cumplimiento. En segundo término, tampoco está ajustada a derecho la limitación que fija en cinco años la vigencia de la licencia, propia de las concesiones administrativas, y que carece de soporte legal en la licencia de que se viene tratando. Finalmente, en cuanto a la también impugnada liquidación de la tasa girada contra SEDESA, como recorroe ella misma, se trata de una cuestión que al representar una exacción económica, la competencia para su tramitación y resolución corresponde legalmente al Tribunal Económico Administrativo Provincial, ante el que manifiesta ya haber recurrido. En conclusión, procede estimar en parte el recurso, declarando contrarias a derecho las condiciones impuestas en la licencia referentes, a la exigencia de prestación de fianza y la que señalaba una vigencia por cinco años, cuya nulidad se debe declarar al amparo del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Que no son de apreciar motivos especiales para hacer expresa imposición de costas en este recurso.

F A L L A M O S

=====

Que estimando en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por SUMINISTRO DE ARIDOS Y DERIVADOS S.A. (SEDESA), contra el acuerdo del Ayuntamiento de Artana, de 10 de Enero de 1985, por el que se desestimó el recurso de reposición contra acuerdo anterior de 24 de octubre de 1984, impugnando determinadas limitaciones impuestas en la concesión de licencia en la actividad de explotación de una cantera para la extracción y clasificación de aridos de cuarcita en la Partida "Peñas Aragonesas", del término municipal de Artana (Castellón); debemos declarar y declaramos contrarios a derecho únicamente los extremos impugnados que se contienen en la expresada licencia referentes a, la exigencia de una fianza de seis millones de pesetas y, la que señalaba una vigencia de cinco años en la duración de la licencia, que anula dejándolas sin efecto; sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y mandamos y firmamos.



MINISTRACION
DE JUSTICIA

005703347

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Valencia, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Esta resolución se da por cumplida y cerrada este caso recurso de apelación presentado al Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días. -
Sala 1.^a de lo Contencioso - Administrativo - VALENCIA.



005703365

=====

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Procurador de la parte demandada así como el de la parte coadyuvante contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO: Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción y verificado quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO: Se señala la votación para el día veintiocho de septiembre de los corrientes, teniendo así lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. ANTONIO MARQUEZ BOLUFER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

=====

PRIMERO: Este recurso tiene por objeto impugnar el acuerdo del Ayuntamiento de Artana de 10 de Enero de 1985 que desestimó el recurso de reposición contra el anterior acuerdo de 24 de octubre de 1984 de la Comisión Municipal permanente de dicha Corporación por el que se concedió licencia urbanística a la empresa actora "SADESA" que lo había solicitado para la actividad de explotación por extracción de aridos de cuarcita y su posterior machaqueo y clasificación en el lugar conocido por Peñas Aragonesas, concretándose el recurso únicamente respecto las condiciones impuestas en esa licencia, consistentes en: a) Prohibición de desarrollar movimientos de tierra en la zona señalada como Polígono 30 según el Plano de referencia; b) Limitar la autorización a la zona en explotación que se graficaba en aquel Plano, con exclusión de dos sectores de la explotación; c) La exigencia de una garantía económica por